

- c) Transportes y fletes de distribución.
d) Material de oficina, comunicaciones, servicios auxiliares y otros de naturaleza análoga.

F) Las pérdidas y averías, salvo las producidas por caso fortuito o fuerza mayor plenamente justificado ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Serán imputables a la Renta de Petróleos:

A) Los gastos de adquisición a la industria nacional de los productos petrolíferos, excepto lo establecido en la letra A) del artículo segundo.

B) Los gastos de adquisición y transporte de los productos importados.

C) El noventa y cinco por ciento de las comisiones devengadas por ventas de productos petrolíferos.

D) El noventa y cinco por ciento del coste de adquisición de los envases de los productos petrolíferos.

E) Las inversiones en activos necesarios para la gestión del Monopolio con arreglo a los presupuestos debidamente aprobados.

F) Las mermas y excesos de productos petrolíferos, siempre que las primeras no superen los límites señalados reglamentariamente.

G) Otros gastos necesarios para la explotación del Monopolio de Petróleos, aprobados previamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Para todos los actos y relaciones de la Compañía con la Delegación del Gobierno y con los Departamentos ministeriales, Centros directivos y Organismos oficiales, la representación de la Compañía la ostentará, en toda su plenitud, el máximo responsable ejecutivo de la misma, a quien corresponderá, por tanto, la firma de todos los documentos que hayan de dirigirse a aquéllos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para desarrollar lo dispuesto, en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo relativo a la forma de retribución que se aplicará a la totalidad del presente ejercicio, así como a los sucesivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente los artículos once, doce y trece, todos ellos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

13893 ORDEN de 23 de junio de 1980 por la que se determina la constitución y funciones de la Comisión de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

La diversidad de funciones y competencias asignadas a los distintos órganos del Ministerio de Hacienda en materia tributaria, hace preciso que, permanentemente, los mismos sean objeto de la debida coordinación. Esta finalidad resulta en la actualidad más necesaria como consecuencia de los tributos creados en el proceso de reforma tributaria y la reorganización de la administración territorial de la Hacienda Pública.

A tal objeto, el artículo 6.º del Real Decreto 968/1980, de 19 de mayo, creó la Comisión de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuya composición y funciones se determinan por la presente Orden ministerial.

Conviene mencionar entre las funciones de la citada Comisión, las relativas a la elaboración de disposiciones con trascendencia tributaria cualquiera que sea su rango normativo y ámbito de aplicación, conocer de cuantas consultas de importancia relevante en materia fiscal se formulen ante los distintos Centros directivos del Ministerio, así como estudiar los proyectos de Ordenes ministeriales interpretativas que deban dictarse al amparo del artículo 18 de la Ley General Tributaria. Asimismo coordinará los planes de informática al servicio de la gestión tributaria y examinará los criterios generales de actuación de la inspección tributaria.

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, creada por el artículo 6.º del Real Decreto 968/1980,

de 19 de mayo, estará constituida: Por el ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, que ostentará la presidencia de la misma, Director general de Tributos, Secretario general Técnico, Director general de lo Contencioso del Estado, Director general de Aduanas, Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Inspector general del Ministerio, Inspector central, Director del Centro de Proceso de Datos, Jefe del Gabinete de Coordinación Tributaria, Secretario general y Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Hacienda.

Segundo.—Los Directores generales a que se refiere el apartado anterior podrán estar representados por un funcionario de los respectivos Centros directivos con categoría de Subdirector general.

Tercero.—El Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Hacienda actuará como Secretario de la Comisión y servirá de órgano de enlace entre la Subsecretaría y los distintos miembros integrantes de la Comisión.

Cuarto.—Serán funciones de la Comisión de Política Tributaria las siguientes:

a) Preparar, informar e impulsar las medidas que sean oportunas para una eficaz aplicación de la Reforma Fiscal, así como vigilar la ejecución de las mismas.

b) Coordinar la elaboración de disposiciones con trascendencia tributaria cualquiera que sea su rango normativo y ámbito de aplicación.

c) Promover las normas que a iniciativa de cualquiera de los Centros directivos del Departamento se consideren conveniente para una mayor eficacia en la gestión tributaria.

d) Conocer de cuantas consultas de importancia relevante en materia fiscal se formulen ante los distintos Centros del Ministerio.

e) Estudiar los proyectos de Ordenes ministeriales interpretativas que deban dictarse al amparo del artículo 18 de la Ley General Tributaria.

f) Examinar los criterios generales de elaboración de los planes de actuación de la inspección tributaria y ser informada periódicamente de la ejecución de los mismos.

g) Entender de cuantos problemas técnicos suscite la aplicación de la Reforma Fiscal en el ámbito de las competencias inspeccionales atribuidas a los diferentes Centros directivos.

h) Coordinar los planes de informática al servicio de la gestión integral del sistema tributario.

i) Evaluar las necesidades de información que deba ser suministrada a los funcionarios adscritos a la Inspección.

j) Ser informada respecto de la aplicación del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, y normas que lo desarrollen.

k) Programar las futuras necesidades de personal al servicio de la gestión tributaria, así como los medios materiales necesarios para una mayor eficacia del procedimiento.

l) Estudiar cuantos problemas se deriven de la elaboración y desarrollo de los Tratados Internacionales en materia tributaria.

m) Proponer la realización de los trabajos precisos para la debida armonización del sistema tributario al de la Comunidad Económica Europea.

n) Realizar los estudios convenientes para la debida aplicación de los principios de solidaridad y coordinación en la gestión tributaria, previstos en la Constitución Española, entre la Hacienda Estatal y la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

o) Coordinar los temas tributarios de las Haciendas Territoriales, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1178/1980, de 13 de junio.

p) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden relacionadas con la política tributaria del Departamento.

Quinto.—La Comisión de Política Tributaria podrá constituirse en pleno o en grupos de trabajo sobre materias concretas, designadas por el Subsecretario de Hacienda, a los que se adscribirán aquellos funcionarios que por su especial preparación se considere conveniente por el Presidente de la Comisión.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

13894 ORDEN de 26 de junio de 1980 por la que se dan instrucciones provisionales para la liquidación e ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas por Impuestos Especiales hasta la publicación y entrada en vigor del Reglamento de estos Impuestos.

Ilustrísimo señor:

El próximo día 30 del actual mes de junio finaliza el segundo trimestre de vigencia de la Ley 39/1979, de los Impuestos Espe-

ciales, y en consecuencia, han de efectuarse las liquidaciones y los correspondientes ingresos en el Tesoro de las cuotas devengadas a lo largo de los meses transcurridos. Como, por otra parte, no es posible que para esa fecha esté en vigor el Reglamento que desarrolla la citada Ley —actualmente pendiente del dictamen del Consejo de Estado—, resulta igualmente necesario prorrogar hasta la entrada en vigor del citado Reglamento las instrucciones provisionales dictadas en el Orden de este Ministerio de Hacienda de 21 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del día 31) para la liquidación e ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas por Impuestos Especiales durante el primer trimestre de 1980.

Por todo ello, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 18 de la Ley General Tributaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorrogan hasta la entrada en vigor del Reglamento que desarrolla la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, las instrucciones provisionales para la liquidación e ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas por Impuestos Especiales correspondientes al primer trimestre del año actual, dictadas en la Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1980.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el punto 2, a), del número 1 del apartado segundo de la citada Orden ministerial quedará redactado de la siguiente forma:

2. a) La «Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, S. A.», en su condición de sujeto pasivo del Impuesto, deberá presentar en la Dirección General del Tesoro las citadas declaraciones-liquidaciones, en las que figurarán las cantidades, totalizadas por epígrafes, de todas sus Agencias comerciales. Los ejemplares destinados a la Administración y a Proceso de Datos serán remitidos por dicha Dirección General a la de Aduanas e Impuestos Especiales.

Independientemente de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo anterior, todas y cada una de las Agencias comerciales de CAMPSA presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda los citados modelos con los datos correspondientes a cada una de ellas, si bien no darán lugar a ingreso alguno, debiendo figurar a continuación de la fecha y antes de la firma de la Jefatura de la Agencia, el siguiente texto: «Ingresado en la Dirección General de Tesoro».

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio del año actual.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

13895 REAL DECRETO 1257/1980, de 6 de junio, por el que se fija el salario mínimo interprofesional.

El artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta con las Organizaciones sindicales y Asociaciones profesionales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta el índice de precios de consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. Cumplido el acto de consulta, procede efectuar su fijación.

Dentro de una consideración global de los factores que expresa el precitado artículo veintisiete, se ha valorado la recuperación del deterioro producido por el aumento de los precios al consumo desde los meses de abril y octubre de mil novecientos setenta y nueve, en que se efectuaron las últimas fijaciones del salario mínimo interprofesional, así como las previsiones de evolución del índice de precios al consumo en mil novecientos ochenta. En relación con los demás factores, la productividad media nacional alcanzada se ha incrementado en mil novecientos setenta y nueve, así como la participación del trabajo en la renta nacional, que ha seguido una tendencia creciente, y todo ello dentro de una coyuntura económica general singularmente difícil, que hace aconsejable un criterio de moderación en el incremento de las rentas salariales; imprescindible en la lucha contra el paro; no se ha estimado, por el contrario, en esta evaluación, la inflación producida por la elevación en los precios de los productos energéticos, y muy especialmente de la gasolina, en consideración a la naturaleza y fines del salario mínimo interprofesional.

De otra parte, se ha estimado conveniente, con el fin de evitar los perjuicios que implica una aplicación retroactiva del nuevo salario mínimo, como es el caso de sus posibles repercusiones en materia de cotizaciones de todo tipo, disponer su entrada en vigor a partir del uno de junio del año en curso, si bien este hecho aparece compensado por la valoración económica del mayor período transcurrido, sin perjuicio de mantener, de una parte, la revisión semestral referida al mes de octubre, y, de otra, la fecha final de vigencia en el treinta y uno de marzo del año próximo.

La fijación del nuevo salario mínimo interprofesional, por otra parte, no ha de suponer necesariamente el establecimiento de nuevas bases de cotización a la Seguridad Social, toda vez que, por mandato de la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo setenta y cuatro punto cuatro, sólo el tope mínimo de la base de cotización ha de coincidir con la cuantía del salario mínimo interprofesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quecan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores desde dieciocho años: Setecientos cincuenta y nueve pesetas/día o veintidós mil setecientos setenta pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.
Dos. Trabajadores de diecisiete años: Cuatrocientas setenta y cinco pesetas/día o trece mil novecientos cincuenta pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Tres. Trabajadores hasta diecisiete años: Doscientas noventa y cuatro pesetas/día u ocho mil ochocientos veinte pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos, como de los que venzan con posterioridad al uno de junio de mil novecientos ochenta.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos de Obligado Cumplimiento, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Mil treinta y tres pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores de diecisiete años: Seiscientos treinta y dos pesetas por jornada legal en la actividad.